

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Enero veintiocho de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272022-00017-00 de BLANCA EDILAM OSPINO LENES contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado EL DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora BLANCA EDILAM OSPINO LENES actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: interpuso un derecho de petición el 7 de diciembre de 2021 solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad y que hasta la fecha cumple con los requisitos.

Que la Unidad para las victimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo dándole una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de fondo al derecho de petición, que le brinden el acompañamiento y recursos ne

Admitido el trámite mediante providencia de enero 20 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que La Unidad para las Víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad

para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, profirió la Resolución No. 0600120202829432 de 2020 Por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante.

Señala que conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto de BLANCA EDILAM OSPINO LENES fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120202829432 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria de la accionante, acto administrativo se encuentra debidamente notificado y en firme.

Que los anterior por cuanto se validó que LUIS FERNANDO ALFARO OSPINO, quién es integrantes del hogar; y ha cotizado como titular al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y

vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío y notificación al correo ospinoblanco60@gmail.com

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Ha de negarse igualmente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que la accionante presentó dos derechos de petición ante la Unidad de Víctimas pidiendo exactamente lo mismo, y a los que la Unidad les respondió con la debida notificación de la respuesta, pues nótese que la tutela que fue presentada en el mes de octubre de 2021 y que correspondió al Juzgado 29 Civil del Circuito el derecho de petición lo presentó el 7 de septiembre de 2021 y la tutela que es

materia de este fallo, por parte de este Juzgado, ese derecho de petición lo presento el 7 de diciembre de 2021 por lo que no hay lugar a declarar la temeridad por tratarse de dos derechos de petición con fechas diferentes de presentación.

Como ya se dijo y se repite a la accionante la unidad le dio respuesta de fondo a lo pedido, por lo que no hubo vulneración alguna a los los derechos fundamentales invocados y por ende ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo solicitado por BLANCA EDILAM OSPINO LENES contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA**, por darse la **situación de hecho superado**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d63472d7214708ece729149169f7a6f6a3b5a390b648a757b4767762eb97d**

Documento generado en 28/01/2022 08:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>